

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210003100
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Helios Technology & Innovation S.A.S.
Accionadas: Ximena Corrales Acevedo en calidad de representante legal de MSS Seidor Colombia S.A.S., y Lina María Arango Campos, en calidad de *Channel Sales Manager* de *SAP Business One & Sap Business by Design*
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculadas MSS Seidor Colombia S.A.S. y a SAP Colombia S.A.S.

ANTECEDENTES

Helios Technology & Innovation S.A.S., a través de apoderado judicial, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por Ximena Corrales Acevedo en calidad de representante legal de MSS Seidor Colombia S.A.S., y Lina María Arango Campos, en calidad de *Channel Sales Manager* de *SAP Business One & Sap Business by Design*, debido a que el 7 de diciembre de 2020 solicitó información con relación a las cuentas pendientes y el servicio de mantenimiento y soporte, y aquellas guardaron silencio al respecto.

En consecuencia, solicitó exhortar a las accionadas para que brinden una respuesta satisfactoria.

Ximena Corrales Acevedo a través de contestación automática de correo electrónico refirió no poseer vínculo laboral con la sociedad MSS Seidor Colombia S.A.S. y solicitó dirigirse en su lugar, al nuevo representante legal.

MSS Seidor Colombia S.A.S. informó que la falta de contestación obedeció a motivos ajenos a su voluntad, ya que la compañía se encontraba efectuando ajustes en la estructura corporativa, entre ellos, la modificación de la representación legal, con lo cual se inhabilitó el correo electrónico al

cual fue dirigida la petición, que agregó, es distinto al señalado en el registro mercantil.

A pesar de lo anterior y que para la fecha de interposición de la tutela no había fenecido el término para dar contestación, señalado en el Decreto 491 de 2020, procedió a atender de manera clara y precisa cada una de las preguntas formuladas por la empresa accionante.

SAP Colombia S.A.S. se opuso a las pretensiones de la tutela por no haber vulnerado el derecho alegado. Afirmó que la comunicación aportada como prueba no puede ser tenida como una petición por no cumplir con los requisitos legales para ello ni haber sido enviada a la dirección de notificaciones judiciales sino a la de un funcionario; y porque, si se tuviera como tal, el término para dar respuesta no habría vencido.

Agregó que, en todo caso, carece de legitimación en la causa por pasiva ya que la petición realmente está dirigida a Seidor Colombia, con quien la accionante mantiene una relación comercial ajena a SAP Colombia; que el presente caso carece de relevancia constitucional; y que ante lo sucedido se comunicó con la empresa Seidor, la cual le manifestó que emitirá respuesta de fondo a la solicitud, con lo cual se configura una carencia de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura la sociedad accionante el presunto silencio por parte de la accionadas en lo que respecta a la petición que les radicó, razón por la cual debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a

obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En ese orden de ideas, en el presente caso, se encuentra acreditado que mediante correo electrónico enviado el 5 de diciembre de 2020, pero fechado con el 7 del mismo mes y año, el señor Jairo Abadía, en calidad de apoderado judicial de la sociedad accionante, formuló petición "*con el fin de tener claridad sobre **el futuro del uso de los aplicativos SAP BUSINESS ONE en HELIOSTECHNOLOGY&INNOVATIONSAS como consecuencia de los hechos ocurridos que tienen a esta empresa en un graves dificultades en la obtención de información contable, tributaria y administrativa***" (Se resalta).

Ahora, también se acreditó, que a pesar de que la petición se dirigió a funcionarias de las empresas MSS Seidor Colombia S.A.S. y SAP Colombia S.A.S., lo cierto era que solo la primera compañía estaba en la capacidad de emitir respuesta de fondo a lo requerido, debido a la relación comercial sostenida con la entidad accionante, esto es, con Helios Technology & Innovation S.A.S., distinta y ajena de SAP Colombia S.A.S.

Además, bajo esa perspectiva, MSS Seidor Colombia S.A.S. en el trámite constitucional¹, remitió respuesta a cada uno de los 15 pedimentos formulados por la sociedad quejosa. Contestación que también le fue puesta en conocimiento por parte de este despacho mediante proveído del pasado 22 de enero.

Así las cosas, tal circunstancia refrenda que el hecho alegado como vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**". (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

¹ Véase correo electrónico del 21 de enero del año en curso, donde esa sociedad remite contestación a la tutela con copia al apoderado de la sociedad accionante, el doctor Jairo Abadía (jairo.abadia@abadiarodriguez.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Helios Technology & Innovation S.A.S., por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

**OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d69c593f65513cc91ed2371b0f8a03589ec92087767fff6fb167113e9db6f

1

Documento generado en 27/01/2021 07:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**